

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 06 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 04 de diciembre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00532-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 322

Cali, Marzo seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00532-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN RUEDA DAZA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá **ACLARAR** y si es del caso corregir acorde con lo consignado en la pretensión tercera del líbello, la fecha de la separación definitiva teniendo en cuenta que la misma deberá producir efectos respecto de la disolución de la unión marital y la sociedad patrimonial, en caso de que llegaran a prosperar las pretensiones 1 y 2 de la misma.
2. Igualmente, se deberá **CORREGIR** el nombre del demandante dentro del encabezado o acápite de DESIGNACIÓN DE LAS PARTES, del líbello.
3. Se debe **APORTAR** copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero permanente, **con la parte de notas complementarias o marginales.**
4. Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la finalización de la convivencia de los presuntos compañeros.
5. Deberá el extremo actor en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, **ALLEGAR** las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo, la dirección electrónica o sitio suministrado como el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones

remitidas a ese sector del proceso. Lo anterior considerando que de admitirse la demanda, la misma podría ser notificada directamente por el Juzgado, eventualmente de considerarse necesario.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA INES VICTORIA LARA, portadora de la C.C. 1.032.368.373 y la T.P. 333.963 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037
HOY: Marzo 07 de 2024.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario